



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2022, ha examinado el *expediente de resolución del contrato de obras suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 586/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de resolución del contrato de obras "Proyecto Renovación de redes de saneamiento y abastecimiento 2021. Fondo Extraordinario COVID19 Recuperación Económica", suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.A.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 3 de noviembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 586/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- Por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de xxxx de 13 de mayo de 2021 se adjudica el contrato de obras "Proyecto Renovación de redes de saneamiento y abastecimiento 2021. Fondo Extraordinario COVID19 Recuperación Económica", a la empresa qqqq, S.A., con un plazo de ejecución de tres meses a partir del acta de comprobación de replanteo firmada el 20 de septiembre de 2021. Ahora bien, la obra debió finalizar el



20 de junio de 2022, tras la ampliación del plazo de ejecución de tres meses autorizada por la Administración el 18 de febrero de 2022.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 2022-1096, de 13 de julio, se acuerda la incoación del procedimiento de resolución del presente contrato.

Consta en el expediente informe de la Secretaría y del ingeniero municipal de 13 y 21 de julio de 2022, respectivamente, que hacen referencia como causa de resolución del contrato a la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, prevista en el artículo 211.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, la empresa contratista presenta alegaciones el 5 de agosto en las que se opone a la resolución contractual, por cuanto, durante la ejecución de las obras se produjeron diversas incidencias que afectaron al plazo de ejecución del contrato y que eran ajenas a la voluntad del contratista por lo que no puede hablarse de demora culpable. Aquellas venían motivadas por algunos errores del proyecto, tanto en descripciones como en mediciones, y por los retrasos en los suministros de material a raíz de la crisis económica derivada del COVID-19, a lo se sumó la subida desmesurada, imprevisible e inesperada de los precios del gas, de las materias primas y del transporte.

Considera que no existe demora en la ejecución, ya que el importe del contrato ha variado de una forma sustancial debiendo tramitarse la modificación contractual correspondiente, con la consiguiente suspensión temporal de la obra, y efectuar un reajuste del plazo de ejecución de las obras para adecuarlo a la realidad de la obra ejecutada y de su importe.

Alega igualmente la falta de motivación del Decreto de incoación del procedimiento de resolución contractual en el que "no se concreta la causa de resolución imputable al contratista, limitándose a reseñar de forma genérica los efectos correspondientes a la resolución según lo establecido en los artículos 213 y 246 de la LCSP. Tampoco se recoge relación de hechos ni motivación alguna justificativa de la incoación de dicho expediente vulnerando de este modo lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 39/2015".



Cuarto.- El 10 de octubre de 2022 el ingeniero municipal emite informe sobre las alegaciones presentadas.

Quinto.- El 26 de octubre de 2022 se formula por la Secretaría propuesta de resolución del contrato al amparo del artículo 211.1.d) de la LCSP.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable viene determinada por el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige el contrato, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

En cuanto al procedimiento para la resolución, los artículos 190 y 191 de la LCSP establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista y, cuando se formule oposición por parte de este -como ocurre en el supuesto analizado-, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, de acuerdo con los artículos 190 y 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP.



3ª.- El artículo 212.8 de la LCSP dispone que el plazo máximo de resolución es de ocho meses, produciéndose en otro caso su caducidad. El fundamento del establecimiento de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica, que trata de conseguirse dando respuesta a los expedientes en un plazo razonable.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2021, por la que se declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la LCSP, ha afectado directamente al referido artículo. Considera que el artículo 212.8 es “una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica. La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública (STC 141/1993, FJ 5).

»Por tanto, procede declarar contrario al orden constitucional de competencias al art. 212.8 LCSP. No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración es solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras [SSTC 50/1999, FFJJ 7 y 8; 55/2018, FFJJ 7 b) y c)]”.

En la Comunidad de Castilla y León existe la disposición adicional primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que señala en su apartado 2 que “En el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de resolución de los contratos celebrados por aquellas, cuando se hayan iniciado de oficio, será de ocho meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Tal disposición no es aplicable a las entidades locales.

Por ello, ante la ausencia de aplicación de un plazo específico para “las corporaciones locales y las entidades vinculadas”, deben aplicarse las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones públicas (norma básica), que establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses (artículo 21.3) a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación; y que la falta de resolución expresa en determinados procedimientos iniciados de oficio producirá su caducidad (artículo 25.1.b).

A la luz del precepto transcrito, puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento de resolución del contrato, al haber transcurrido el plazo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que la resolución de inicio del procedimiento se adopta mediante Decreto de la Alcaldía de 13 de julio de 2022 y la propuesta de resolución se formula el 26 de octubre de 2022, transcurrido ya el plazo de caducidad de 3 meses.

Por todo ello, se considera que, en aplicación de lo dispuesto en la normativa citada, debe declararse la caducidad del procedimiento de resolución de contrato al que se refiere la presente consulta.

Ello no obsta a que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar la iniciación de un nuevo procedimiento de resolución, con la opción de conservación de los actos y trámites practicados en el presente procedimiento en lo que resulte procedente, y de conformidad con los artículos 51 y 95.3 de la Ley 39/2015. Como dispone el último de los preceptos mencionados "En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado".

En relación con ello, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia de interés casacional, "para la reapertura de un procedimiento administrativo en que se ejercitan potestades de gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial, sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento" (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, nº 1667/2020, 3 de diciembre).



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución del contrato de obras "Proyecto Renovación de redes de saneamiento y abastecimiento 2021. Fondo Extraordinario COVID19 Recuperación Económica", suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.A.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.